



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 75/2021**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 188/2019
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0605/2019 de fecha 4 de junio
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 25 de junio de 2021

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 15 a 24 vta., interpuesta por Grace Roberta Calero Romero en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0605/2019 de 4 de junio de fs. 3 a 13 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 55 a 64, réplica de fs. 92 a 94, dúplica de fs. 100 a 103, los antecedentes administrativos y;

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Grace Roberta Calero Romero, en su condición de Administradora de Aduana Interior Santa Cruz, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0605/2019 de 4 de junio, manifestando que el 10 de agosto de 2017, la Agencia Despachante de Aduana VASLEC INTERNACIONAL S.R.L., CON NIT N° 1030361028, validó la

Declaración Única de Importación 2017/701/C-4050, bajo el régimen de importación a consumo IMA-4, por cuenta de su comitente la Empresa FINNING BOLIVIA S.A., considerándose que a partir de esta fecha ya un documento aduanero válido presentado ante esta Administración, la cual fue sorteada por canal rojo, al momento de iniciar tránsito aduanero el 11 del mismo mes y año y asignada mediante sistema SIDUNEA.

Al concluir la revisión física y documental conforme el procedimiento, la Técnico Aduanero I, evidencio la comisión de contravención dentro de la Declaración Única de Importación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Directorio R.D. 01-017-09 de 24/09/2009, adecuada en su conducta "*presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte*" esto corresponde al Declarante por un valor de 1.500 UFV's (Un Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la vivienda), todo esto argumentando como sustento técnico: "Realizado al aforo físico y documental se evidencia que dentro de la DUI 2017/701/C-40503 existe ausencia de documento soporte debido a que dentro del código 041 Factura de Transporte de Mercancías se digitalizo el Testimonio Poder N° 3 y no así el documento indicado (Factura de Transporte) por lo que se procedió a solicitar al gestor puedan remitir el documento correspondiente para verificar la declaración correcta en cumplimiento al artículo 101 del DS 25870. Que en cumplimiento de la Resolución de Directorio R.D. 01-017-09 DE 24/09/2009 publicada mediante circular N° 212/2009 en la que clasifica como contravención este actuar dentro del Anexo I Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, Conducta 5 "*Presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte*" con una sanción de 1.500 UFV's, aplicada al declarante y en consideración de la C.I. AN. GNNGC-DNPNC- CI 76/2017 con Ref. Digitalización de un Documento diferente al registro en la página de documentos adicionales en la que se aclaró la aplicación de la conducta 5 en los errores al realizar la digitalización dentro de un despacho, por lo que se realizó la observación y emitió el Acta de Reconocimiento (201770140503-17129741) el 16 de agosto de 2017.

Señaló que el 17 de agosto de 2017 se procedió a realizar la notificación del Acta de Reconocimiento (201771040503-17129741), por lo que el 22 del



mismo mes año, la Agencia Despachante de Aduana presentó respuesta al mismo con la siguiente fundamentación: "Existió un error al momento de subir un documento al sistema MIRA, por lo cual el documento FACTURA DE TRANSPORTE en la DUI 2017/701/C-40503 para la presentación electrónica de la documentación soporte, esta no correspondía a la DUI en aforo, en vez de la factura estaba el testimonio poder, para la observación indicar que en el despacho ANTICIPADO, al momento de la REGULARIZACION dentro del plazo establecido, se cargó el documento soporte correspondiente a la DUI según procedimiento vigente, en atención al cobro de la sanción de 1.500 UFV' por presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, esta no aplica de acuerdo a la R.C. 01-017-09 de 24/09/2009.

El 3 de octubre de 2017, la Administración emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 99/2017, que declaro probada la comisión de la contravención aduanera contra la Agencia Despachante de Aduana Vaslec Internacional SRL., fue debidamente notificada; e impugnada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, misma que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1012/2018 de 30 de abril de 2018 que ordenó anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Reconocimiento 20177014503-17129741 de 16 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, en fecha 20 de noviembre de 2018, la administración aduanera, emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-161/2018, que declaro probada la comisión de la contravención aduanera, por haber adecuado su conducta a la comisión de contravención aduanera catalogada como "*Presentación de la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte*" en la DUI C-40503, imponiéndole una multa de 1.500 UFVs., siendo objeto de recurso de alzada, mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0077/2019 de 15 de marzo, que revocó la resolución impugnada. Ante ello, la Administración de Aduana interior Santa Cruz, formuló recurso jerárquico, obteniendo la Resolución AGIT-RJ 0605/2019, que determinó: "**CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0077/2019 de 15 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro**

*del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana "Vaslec Internacional" Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-161/2018, de 20 de noviembre de 2018, todo de conformidad a lo previsto en el artículo 212, parágrafo I, inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).*

## **I.2.Fundamentos de la demanda.**

Refiere lamentar que la AGIT ha momento de la emisión de la resolución de alzada y jerárquico, manifieste que la administración aduanera creó una nueva conducta contravencional a través de la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNPNC-CI-76/2017 de 23/02/2017, toda vez que dicha comunicación interna no hacia otra cosa que aclarar que en el caso de que el declarante digitalice un documento diferente al registrado en la página de Documentos Adicional, (como el caso de autos), el accionar es aplicable o se adecua a la conducta 5 "*Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte*". La comunicación Interna citada, no modifica la RD 01-017-09, solamente aclara la forma de presentación DIGITAL de la documentación soporte, por lo que no se puede pretender hacer ver que se estaría vulnerando la jerarquía normativa, como mal entiende la ARIT-SCZ.

Menciona que el art- 141 del DS 25870 establece que el Despachante de Aduana es el auxiliar de la función pública aduanera y tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera. Con ese fin, el Despachante de Aduana y la Agencia Despachante de Aduana, son responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan, por lo que la ADA tiene la obligación, de realizar la Declaración Única de Importación, de acuerdo a lo que se determina la normativa legal vigente, en el presente caso tiene la obligación de estar al tanto de la modificación de la Ley de Aduanas, el Decreto Reglamentario, así como también de los Procedimientos, Manuales, Instructivos y otros para realizar un trabajo eficiente



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

y dentro de los parámetros legales. En los numerales XIII al XVII la AGIT expresa que se debe considerar que la Administración Aduanera solicitó la presentación de documentación física, por lo que acepto la DUI según el art. 101 del RLGA, no correspondiendo ningún tipo de contravención, de esta manera, manifiesta que al haberse consignado en el COD. 041 los datos de la factura de transporte que coinciden con el presentado físicamente posteriormente, se habría cumplido con el art. 111 del RLGA. En consecuencia se advierte que para la AGIT se minimiza o pierde importancia que se digitalice documentación errónea, solo por el simple hecho de que se encuentre consignada literalmente de forma correcta en la página de documentos adicionales. De esta manera la postura de la AGIT entra en franca contradicción con la normativa aduanera vigente.

Aduce que la AGIT incurre en total contradicción con la normas legales, por cuanto manifiesta que ha momento de que el Técnico Aduanero solicitó la presentación en físico de la Factura de Transporte se habría aceptado la DUI, empero, aclara que la normativa establece que la DUI se da por aceptada por la administración con la asignación del número de correlativo para la DUI, momento que es definitivamente antes de que incluso sea sorteado el canal de la DUI, de esta manera, no puede pretenderse considerar como aceptación de la DUI el momento de que el técnico aduanero asignado al despacho aduanero -canal rojo- solicitó a la agencia la presentación en físico del documento errado en el sistema digital.

Señala que, si bien la normativa permite dentro de los despachos anticipados que no se presenten los documentos soportes en original a momento de la validación, no es menos cierto que esa documentación debe estar debidamente digitalizada en la Página de Documentos Adicionales, en el caso de ser sorteada a canal amarillo o rojo, la administración aduanera cuente con los documentos necesarios para que verifique la información contenida en la DUI y su Liquidación de Tributos.

Refiere que la Administración Aduanera dentro de despachos anticipados podrá admitir los documentos de embarque y la factura comercial recibidos por fax o medios electrónicos, es decir, no se necesita original: en el caso de autos

la ausencia del documento se trata de la FACTURA DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Señala que la AGIT manifestó que la conducta relaciona con el error de un documento en el sistema informático MIRA no es una conducta sancionable ya que no se adecuaba de forma correcta y exacta a la contravención aduanera prevista en el Anexo 1 numeral 5 de la RD 01-017-09 que está tipificada como "*Presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte*".

El declarante a momento de presentar la declaración de mercancías no contaba con la documentación soporte consistente en la Factura de Transporte, por este motivo incumplió el art. 101 y el art. 111 del RLGA; toda vez, que debe contar con dicha información ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION, no importando que posteriormente por requerimiento del Técnico Aduanero a cargo del despacho aduanero se presente en físico este documento faltante, ya que, la acción antijurídica ya se consuma a momento de presentar la declaración sin la documentación soporte digitalizada, siendo esta acción adecuada perfectamente a lo previsto en la conducta prevista y sancionada por la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de fecha 24 de septiembre de 2009.

#### **Petitorio.**

Solicita se falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0606/2019 de 04/06/2019, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia se declara firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-161/2018 de 20/11/2018.

#### **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Que, por providencia de fs. 26, se admitió la demanda contenciosa administrativa presentada por la Administradora de Aduana Interior Santa Cruz, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley, para tal efecto se libró provisión citatoria. Asimismo, se dispuso que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

libre provisión citatoria para el tercero interesado a la Agencia Despachante de Aduana VASLEC INTERNACIONAL SRL.

Cumplidas las diligencias de citación, la AGIT respondió mediante memorial cursante de fs. 55 a 64. Señalando lo siguiente:

Que, las observaciones efectuadas se encuentran expresamente dirigidas a las tareas efectuadas por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz y la Resolución de Alzada, lo que no sólo es prueba de la copia de argumentos de la fase jerárquica, sino que demuestra que, si bien nominalmente la demanda se la dirige en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ésta contiene observaciones dirigidas a la Autoridad Regional, alejándose del objeto de la presente demanda

Refiere que la demanda sin el menor contenido legal esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica como:

*"temerariamente atentatorio al principio de legalidad"; "agraviar al interés nacional y de causar daño al erario del Estado"*. Dichas afirmaciones resultan alejadas de los fundamentos que llevaron a esta instancia administrativa a emitir la Resolución de Recurso Jerárquico demandada; demostrando que la parte actora tiene argumentos limitados.

Respecto al daño al erario del Estado que señala la parte demandante solo puede ser considerado como tal, solo en los casos que se generan como consecuencia de un proceso por responsabilidad por la función pública, en el art 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecúa en lo absoluto al caso concreto.

Aduce que de la lectura de la demanda planteada *"no encontramos la forma como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0605/2019, habría emitido un criterio contradictorio a la normativa aduanera vigente, olvidando la parte adversa, especificar el párrafo o renglón donde se habría dado aquella situación"*, puesto que no se demostró el elemento sobre el que se funda aquel agravio.

Señala que la parte demandante soló emite criterios subjetivos sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada por la resolución demandada, solo enumeran pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal, no demuestra los agravios que la resolución demandada le habría causado.

Manifiesta que a la contravención aduanera prevista en la conducta 5, ya citada, se le estaría subrepticamente adicionando el término "Digitalizada", constituyendo ello en un evidente reconocimiento expreso de que se está creando una nueva contravención aduanera, señalan que estas expresiones deberían ser asimiladas como confesiones espontáneas, ya que fueron prestadas voluntariamente, con la intención manifiesta de reconocer cuestiones de hecho, que exime a la parte demandada de toda prueba, al tenor del párrafo II del art. 404 del CPC que establece que constituirá confesión espontánea, la que se hiciere en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del proceso y aún en ejecución de sentencia, sin interrogativo previo, disposición legal, concordante con el art. 1321 del CC, aplicables a la materia en cumplimiento de los art. 5 párrafo II, 77 párrafo I y 215 del CTB. La confesión es clara, la Administración Aduanera sanciona una conducta no prevista como contravención aduanera, resultando que la disposición legal de carácter especial en la presenta causa, la conducta 5 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, Anexo 1 de la RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 01-017-09 NO ES APLICABLE, por este motivo aducen que se habría obrado en el marco de la legalidad, constituye un vacuo argumento reiterativo que fue ciertamente explicado y esclarecido en la Resolución ahora demandada, contando con fundamentación y motivación.

Agrega que para constatar el incumplimiento atribuido a la Agencia Despachante de Aduana, se procedió a verificar la página de Documentos Adicionales de la DUI C-405303, documento que consigna: "Cód: 041 Descripción: Factura de Transporte de Mercancías; Emitido por: Bonanca Transportes Logística (ORG); N° de referencia: INT/1132/1/1 ; Fecha de Emi/Exp: 31/07/2017" datos que coinciden con la factura de transporte, al respecto, señalan que la Administración Aduanera, en la Resolución Sancionatoria, indicó "Dentro del código 041 Factura de transporte de





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Mercancias se digitalizó el Testimonio Poder N° 3 y no así el documento indicado Factura de Transporte por lo que se procedió a solicitar al gestor pueden remitir el documento correspondiente para verificar la declaración correcta", de donde se tiene que la ADA cumplió lo dispuesto en el art. 111 del RLGA, al evidenciar en la página de Documentos Adicionales de la DUI C-40503, la factura de transporte extrañada fue presentada junto con la citada DUI, por lo que la conducta de la ADA no corresponde sea calificada como: "Presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte", establecida en el Anexo 1, Numeral 5 de la Resolución de Directorio N° 01-017-09, como señala la Administración Aduanera.

Por otra parte, señaló, si bien la Administración Aduanera evidenció que la ADA VASLEC INTERNACIONAL SRL., digitalizó el Testimonio de Poder N° 3 en lugar de la Factura de Transporte N° INT/1132/1/1, no obstante adecuó esa conducta a lo dispuesto en el Anexo 1, num. 5 de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 debido a que la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNPNC-CI-76/2017 emitida por la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional (AN) aclaró que la sanción es aplicable en caso que el declarante digitalice en el Sistema Informático MIRA un documento diferente al registrado en la página de Documentos Adicionales.

Expresa que los art. 64 del CTB, y 37 inciso e) de la LGA, otorgan facultades normativas de carácter general al Directorio de la Aduana Nacional (AN); no obstante, una de sus dependencias, como es la Gerencia Nacional de Normas, atribuyéndose facultades que no le competen pretende establecer una conducta que no se encuentra reglamentada vulnerando de esta manera el principio de Legalidad, Reserva de Ley. De ninguna manera puede tipificarse una conducta como Contravención Aduanera, cuando la misma no se basa en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

#### **Petitorio.**

Solicita declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz Jerárquico AGIT-RJ 0605/2019 de 4 de junio.

Continuando el trámite del proceso, el demandante presentó memorial de réplica de fs. 92 a 94, alegando que, los argumentos presentados son sólidos y consistentes en cuanto a las transgresiones en las que incurrió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0605/2019. Por su parte el demandado presentó memorial de réplica de fs. 100 a 103, solicitando declarar improbadamente la demanda. Asimismo, se notificó al tercero interesado por diligencia de fs. 47, no habiendo nada más que tramitar y siendo éste el estado de la causa, a fs. 104 se dispuso autos para sentencia.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

De la revisión de antecedentes, se evidencian lo siguiente:

1) De fs. 137 a 143 de antecedentes administrativos (anexo 2), se evidencia la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-161/2018 de 20 de noviembre, por la que se dispuso declarar probada la comisión de la contravención aduanera establecida en el Acta de reconocimiento N° 01779140503-17129741 de 2 de julio de 2018.

2) Cursa de fs. 52 a 62 del anexo 1, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0077/2019, que dispuso revocar totalmente la Resolución de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-161/2018 de 20 de noviembre.

3) Mediante memorial cursante de fs. 77 a 81 del anexo 1, la Administradora de la Aduana Interior Santa Cruz, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada, en cuyo mérito se pronunció la Resolución AGIT-RJ 0605/2019 de 4 de junio, en la que se determinó confirmar la Resolución del Recurso de Alzada.

### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones en las que la Autoridad Jerárquica habría incurrido al pronunciar la resolución hoy impugnada, bajo el criterio de que la Agencia Despachante de Aduana VASLEC INTERNACIONAL SRL, no adecuó su accionar a la contravención contenida de la Resolución de Directorio RD 01-017-09 del Anexo I numeral 5 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal.



## V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

### V.1.- Análisis y fundamentación.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

De los preceptos legales mencionados, siendo estos el preámbulo para ingresar al fondo del presente caso, tenemos que:

En cuanto al cuestionamiento de que la ADA VASLEC INTERNACIONAL SRL habría incurrido en contravención aduanera, al no contar con documentación soporte consistente en la Factura de Transporte a tiempo presentar la declaración de mercancías De acuerdo a los antecedentes del proceso se tiene que, el 12 de julio de 2018, la Administración Aduanera Interior Santa Cruz notificó personalmente a Luis Ernesto Castedo Urzagaste, representante de la Agencia Despachante de Aduana VASLEC INTERNACIONAL SRL, con el Acta de Reconocimiento (201770140503-17129741), que señaló que al haber realizado el examen documental de la DUI 2017/701/C-40503, se estableció como hallazgo la presentación de declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, sancionando a la ADA, citada mediante Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RSSC 161/2018 de 20 de noviembre, que declaró probada la comisión de contravención aduanera, con la multa de 1.500 UFV, notificada al representante de VASLEC INTERNACIONAL SRL el 30 de noviembre de 2018.

De igual manera se tiene que el representante de la ADA, a tiempo de presentar sus descargos en relación al Acta de Reconocimiento, refirió que el 22 de agosto de 2017 en el despacho anticipado al momento de la regularización dentro del plazo establecido, se cargó el documento soporte correspondiente a la DUI según procedimiento vigente y que la observación no era pertinente en razón a que en la página de documentos adicionales de la DUI los documentos soporte fueron consignados de forma correcta, agregando que ante la solicitud de la presentación física de los documentos, la DUI fue aceptada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Al respecto cabe señalar que, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el D.S. 0784 de 2 de febrero de 2011, establece: *"La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos: excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptara la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero".*

A su vez, la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, en el numeral V.A, inc. 2 sub inc. 22) sostiene: *"Antes de proceder a elaborar, el Declarante deberá disponer de la documentación soporte exigida en el art. 111 de Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como en cualquier otra norma legal, que la mercancía requiera para su importación"*; asimismo, conforme al art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas la documentación de soporte, se encuentra referida a: i) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; ii) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; iii) Parte de Recepción, original; iv) Lista de Empaque para mercancías

heterogéneas, original; v) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; vi) Póliza de seguro, copia; vii) Documento de gastos portuarios, en original; viii) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; ix) Certificado de origen de la mercancía, original; x) Certificados o autorizaciones previas, original; xi) Otros documentos establecidos en norma específica.

Por otra parte, la Declaración Andina del Valor en su art. 3 establece que se puede presentar documentación adicional a la Declaración Andina del Valor y por ende a la Declaración Única de Importación para la determinación y control posterior del valor en aduana de las mercancías y de las características de las mercancías.

Finalmente, el art. 148 de la Ley 2492, estatuye: *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.”* Ahora bien, conforme se tiene de los antecedentes y la normativa glosada precedentemente, el hecho que la ADA habría digitalizado el Testimonio Poder N° 34 y no así la factura de transporte no implica que su accionar se encuentre dentro del alcance de la Resolución de Directorio RD 01-017-09 del Anexo I numeral 5 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, habida cuenta que mediante Comunicación Interna de la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional AN-GNNGC-DNPNC-CI N° 76/2017 se precisó la imposición de sanción ante el supuesto de que el declarante digitalice en el Sistema Informático MIRA un documento diferente al consignado en la página de documentos adicionales. Resultando pertinente tener en cuenta que para que una conducta sea calificada como contravención, tiene que ajustarse a la norma y ser sancionable, de donde se concluye incorrecto pretender atribuir a la Agencia Despachante de Aduana VASLEC INTERNACIONAL SRL una conducta contravencional cuando la misma no contiene las características de contravención, menos de delito, debiendo observar el art. 283 del Decreto Supremo N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, que claramente señala que para que un acto u omisión



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, reglamento o disposiciones administrativas, aspectos no evidenciados en el presente caso.

En consecuencia de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0605/2019 de 4 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa vigente, no habiendo evidenciado agravio alguno por parte de la AGIT, misma que pronunció con la debida fundamentación, motivación y congruencia y en el marco de la normativa legal aplicable, resguardando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 24 vta., interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por su administradora, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0605/2019 de 4 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

*Ricardo Torres Echalar*  
RICARDO TORRES ECHALAR  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Dr. Carlos Alberto Eguez Añez*  
CARLOS ALBERTO EGUEZ AÑEZ  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Dr. Cesar Camargo Alfaro*  
CESAR CAMARGO ALFARO  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:





29

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 188/2019**

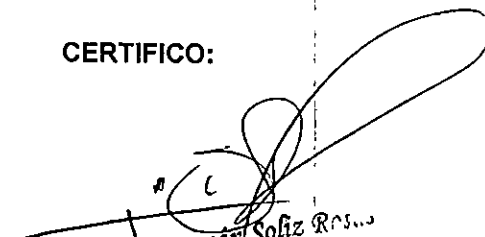
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:45** minutos del día **LUNES 09 de AGOSTO** del año **2021**.

Notifique a:


**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: KATIA MARIANA RIVERA GONZALES**

Con **SENTENCIA N° 75/2021**, de fecha **25 de junio de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abg. Germán Sofiz Rosales  
OFICINA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

  
Luis A. Chauca Parraga  
C.I. 10321619 Ch.